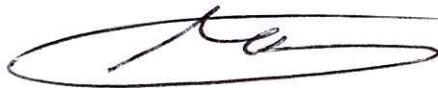


RECIBIDO HOY 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 SIENDO LAS 11:58 A.M



ALBERTO MARIO CASTAÑO MONTOYA

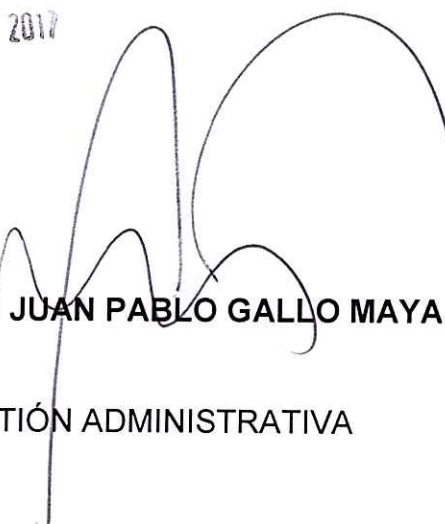
REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE RISARALDA - ALCALDIA DE PEREIRA.

ACUERDO N°. 42 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL – ACUERDO 29 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SANCIONADO 29 DIC 2017

CUMPLASE

EI ALCALDE



JUAN PABLO GALLO MAYA

EL SECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA



ALBERTO MARIO CASTAÑO MONTOYA

LA SECRETARIO JURIDICO (E)

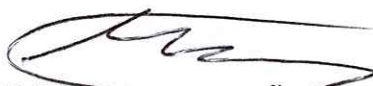


TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA ALCALDIA DE PEREIRA**

HACE CONSTAR

QUE EL PRESENTE ACUERDO CORRESPONDE AL ACUERDO N°. 42 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL – ACUERDO 29 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" FUE DISCUTIDO Y APROBADO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL EN DOS SESIONES SEGÚN CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FECHA **16 DE DICIEMBRE DEL 2017** SANCIONADO POR EL ALCALDE EL CUAL SERA PUBLICADO EN LA GACETA METROPOLITANA.



ALBERTO MARIO CASTAÑO MONTOYA

Revisión Legal Geneth Hincapié V

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ACUERDO NUMERO CUARENTA Y DOS (42) DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL – ACUERDO 29 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Honorable Concejo Municipal de Pereira, en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por el artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 5 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario o poseedor, de tal suerte que el Municipio de Pereira podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario y/o poseedor, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir los valores adeudados con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 2. Modifíquese el artículo 6 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Decreto 1333 de 1986, Decreto 3496 de 1983, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011 y ley 1819 de 2016.

ARTICULO 3. Modifíquese el artículo 10 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pereira.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión, siempre y cuando éstos cuenten con base gravable y ficha catastral.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO 1. En los casos que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o la autoridad competente para ello, haga mutaciones de cambio de nombre, cuando el Municipio haya proferido liquidación oficial para determinar las obligaciones que se adeuden y se hagan contra el antiguo propietario, se ordenará el embargo del predio en los términos del artículo 6 la Ley 1430 de 2010, archivando el proceso contra el antiguo propietario y librando nueva liquidación oficial contra el nuevo propietario.

PARÁGRAFO 2. Las obligaciones que prescriban por la falta de actualización jurídica en la base del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o la autoridad competente para ello, no son imputables a la administración Municipal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, los Municipios y Distritos que no posean oficinas propias de catastro, deberán utilizar la información catastral que esta entidad le suministre y sólo ellos por expresa disposición legal, pueden modificarla.

ARTICULO 4. Modifíquese el artículo 11 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o la autoridad competente para ello, al momento de causación del impuesto. Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- Al último autoavalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante.
- El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor del autoavalúo inicialmente presentado por ese año gravable.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

PARÁGRAFO 1. El contribuyente podrá solicitar la revisión del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o la autoridad competente para ello, en los términos de la resolución No. 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, los actos administrativos proferidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o la autoridad competente para ello, serán de aplicación en los términos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional para la corrección, compensación y devolución, el contribuyente deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente, y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada, siempre que el acto del IGAC o la autoridad competente, se haya proferido dentro de los términos de corrección, compensación y devolución establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 5. Modifíquese el artículo 12 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado se liquidará de forma general mediante factura que presta mérito ejecutivo y contra la misma procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

El impuesto podrá cancelarse totalmente en un trimestre, por lo cual se obtendrá el descuento que establezca la administración por pago anticipado, o en pagos trimestrales a opción del contribuyente.

El incumplimiento en el pago desde el primer trimestre causará intereses de mora.

PARÁGRAFO. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

ARTICULO 6. Adiciónese el artículo 12-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12-1. OBLIGACIÓN Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, deberán presentar el formulario de autoavalúo y pago de la factura en los plazos que fije la Administración Municipal para cada vigencia fiscal.

ARTICULO 7. Adiciónese el artículo 12-2 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12-2. PAGO CUOTA DEL COMUNERO. En el caso que el dominio sobre un predio recaiga sobre diferentes personas, se liquidará el

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

Impuesto Predial Unificado, de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de los comuneros en la comunidad.

En este caso, la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, generará el paz y salvo respectivo, equivalente al porcentaje de participación.

ARTICULO 8. Modifíquese el artículo 13 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en la aplicación de los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, se notificará al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir del primer día del siguiente trimestre al envío de la nueva facturación y se tendrá en cuenta el descuento ganado al momento del pago.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto Predial Unificado o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

ARTICULO 9. Modifíquese el artículo 14 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. SISTEMA DE AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que de forma opcional deseen acoger el sistema de autoavalúo, podrán hacerlo en la respectiva vigencia, en los formularios que para tal efecto disponga la administración.

ARTICULO 10. Modifíquese el artículo 15 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. CONTENIDO DEL FORMULARIO DE AUTOAVALÚO. Cuando el contribuyente propietario o poseedor opte por el sistema de

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

autoavalúo del Impuesto Predial Unificado, deberá pagar el impuesto autoliquidado, mínimo por dos (2) vigencias, con la tarifa del 16 por mil o con la tarifa máxima asignada para lotes. Dicha declaración debe contener como mínimo los siguientes datos:

- Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario o poseedor del predio.
- Número de identificación y dirección, del predio.
- Número de metros de área y de construcción del predio.
- Autoavalúo del predio; (superior al facturado por la administración).
- Tarifa aplicada; (16 por mil o con la tarifa máxima asignada para lotes).
- Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente.
- Certificado de tradición y libertad vigente expedido por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

PARÁGRAFO. En el caso de que el predio tenga varios propietarios o poseedores, cada uno de ellos deberá suscribir el formulario de autoavalúo o autorizarlo a través de poder debidamente autenticado.

ARTICULO 11. Modifíquense los literales b y d del artículo 16 del Acuerdo 29 de 2015, los cuales quedarán así:

b) El formulario de autoavalúo se presentará sobre la vigencia anterior y la actual, estableciendo el mayor valor, sin ser inferior al 25% del avalúo fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por la autoridad competente para ello, de cada vigencia, y liquidará ese mayor valor con la tarifa del 16 por mil o con la tarifa máxima asignada para lotes, indistintamente del uso y del estrato.

d) Estos formularios de autoavalúo no generan sanción alguna, ni serán sometidos a procesos de fiscalización, pero si generan intereses y prestan mérito ejecutivo en caso de mora en el pago.

ARTICULO 12. Modifíquese artículo 19 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. EXCLUSIONES. No se considerarán sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado:

- Los inmuebles de propiedad del Municipio de Pereira y sus entidades descentralizadas, excepto los de propiedad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Igualmente aquellos predios en los cuales tengan participación en calidad de copropietarios, estarán excluidos en la proporción de participación.
- Los inmuebles de propiedad de las iglesias, congregaciones o sinagogas reconocidas por el Estado Colombiano y dedicados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

- c) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando demuestren la inscripción en el registro público de entidades religiosas expedido por la autoridad competente.
- d) Los bienes de uso público y los parques naturales.
- e) Los predios destinados a la educación formal y a la salud, a cargo de entidades de derecho público.
- f) Los predios que deban recibir tratamiento especial en virtud de tratados internacionales.
- g) Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de entidades con participación mayoritaria de capital público.
- h) Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, exceptuando los de carácter privado o los parques cementerios de carácter privado.
- i) Los predios de propiedad de Juntas de Acción Comunal destinados a casetas comunales, canchas deportivas o inspecciones de policía.
- j) Los predios de propiedad de la Defensa Civil Colombiana destinados para el desarrollo de su objeto social.

PARÁGRAFO 1. Los propietarios o poseedores de bienes raíces identificados en este artículo, que a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo adquieran la condición de excluidos del impuesto predial unificado y se les siga cobrando el gravamen mediante factura, deberán previamente mediante solicitud de exclusión dirigida a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, anexar las pruebas idóneas para acreditar su condición, hecho éste objeto de verificación mediante proceso de fiscalización.

PARÁGRAFO 2. Las áreas de los inmuebles de la Iglesia Católica o de otras iglesias diferentes a la católica, que son gravadas con el impuesto de predial unificado, deberán ser certificadas previa inspección ocular, por la Secretaría de infraestructura Municipal, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 3. Entiéndase por escenario deportivo toda instalación construida o adecuada para la práctica de un deporte determinado y legalmente reconocido por el estado Colombiano, por intermedio de la autoridad competente respectiva incluyendo todas sus referencias internas y externas y vías de ingreso y egreso aledañas a dichos escenarios.

PARÁGRAFO 4. Una vez el predio cambie de propietario, será sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado, a partir de la fecha de inscripción ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTICULO 13. Modifíquese el artículo 20 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. PAZ Y SALVO PREDIAL. Al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el Notario, que se ha cancelado el Impuesto Predial Unificado por el valor del trimestre respectivo o por toda la vigencia, anexando copia de la última factura en la cual conste el pago del mismo o el paz y salvo expedido por el Municipio de Pereira. En caso de haber presentado el formulario de autoavalúo, deberá allegar los dos (2) formularios, el del año anterior y el de la vigencia actual, debidamente cancelado el mayor valor declarado.

PARÁGRAFO 1. El paz y salvo expedido por el Municipio de Pereira se otorga de manera gratuita a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, en concordancia con el Decreto Municipal 881 del 26 de octubre de 2016.

PARÁGRAFO 2. Para protocolizar actos de transferencia, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el notario o quien haga sus veces, exigirá y verificará a través de portal Tributario el certificado de paz y salvo municipal obtenido por el contribuyente a través del portal tributario o el expedido por la Subsecretaria de asuntos Tributarios.

ARTICULO 14. Modifíquese el artículo 22 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio de que trata el Estatuto Tributario Municipal es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010, Ley 1559 de 2012 y Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 15. Modifíquese la definición de actividades de servicios del artículo 25 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

En general se entenderá como actividad de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 16. Adiciónese el artículo 25-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25-1. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Pereira cuando la actividad gravada se realice dentro de su territorio, bajo las siguientes reglas:

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, dentro del Municipio de Pereira;
 - b. Si la actividad se realiza sin la existencia de un establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio de Pereira, si en este se perfecciona la venta, es decir, si se conviene el precio y la cosa vendida;
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio Pereira, si desde este surge el despacho de la mercancía;
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio de Pereira si se encuentra ubicada en su territorio, la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Pereira, si allí se ejecuta la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Pereira, si en él, se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de Pereira, si el suscriptor del servicio reside en su jurisdicción, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Pereira, si el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización está dentro de su territorio. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2018.

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

Parágrafo. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio Pereira, si se realiza en su jurisdicción, y se aplicará la tarifa de acuerdo a la actividad ejercida.

ARTICULO 17. Modifíquese el artículo 27 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Pereira, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la formacontractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 2. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.

ARTICULO 18. Modifíquese el artículo 28 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. BASE GRAVABLE ORDINARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y RETENCIONES. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por ingresos ordinarios y extraordinarios del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

conexo con la actividad gravada. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 19. Modifíquese el artículo 31 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras o corredoras de bienes inmuebles y de seguros, está constituida por los ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 20. Adiciónese el artículo 42-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42-1. CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME (CIIU). Adóptese Para el Municipio de Pereira, la clasificación CIIU establecida bajo la Resolución número 66 del 31 de enero de 2012 expedida por el DANE.

PARÁGRAFO. Facúltese al Alcalde del Municipio de Pereira, para que dentro de los dos años siguientes a la vigencia de este Acuerdo y mediante Decreto, incorpore la clasificación CIIU a las actividades económicas de los artículos 43, 44, 45 46 y 47 de este Estatuto.

ARTICULO 21. Modifíquese la clasificación 328 del artículo 45 del acuerdo 29 de 2015, la cual quedarán así:

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA POR MIL
328	Moteles, residencias, amoblados, bares, cantinas, discotecas, billares, fuentes de soda, estaderos, centros artísticos, griles, coreográficos donde y en general, se expendan bebidas alcohólicas dentro de ellos	10.0

ARTICULO 22. Adiciónese la clasificación 336 al artículo 45 del acuerdo 29 de 2015, la cual quedará así:

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA POR MIL
----------------------------	--------------------------	----------------------

336	Aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.	2.0
-----	--	-----

ARTICULO 23. Adiciónese el párrafo 6 al artículo 45 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 6. Los contribuyentes registrados en Industria y comercio en la clasificación económica 336, quedarán inscritos bajo el régimen autorretenedor. En el caso que considere que pertenece al régimen simplificado, deberá solicitarlo ante la Subsecretaria de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, aportando los siguientes documentos para su análisis:

1. Copia del Registro Único Tributario- RUT.
2. Copia de la cedula de ciudadanía.
3. Copia de la tarjeta profesional o título profesional, según sea el caso

ARTICULO 24. Adiciónese el párrafo 7 al artículo 52 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 7. Serán objeto de sanción los contribuyentes del régimen autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio, cuando presenten la declaración de autorretención en forma extemporánea, sin firma, o sin pago total, cuando haya lugar a ello.

ARTICULO 25. Modifíquese el artículo 54 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 54. OBLIGACIÓN Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que tengan la calidad de autorretenedores, deberán presentar la declaración de autorretención y la declaración anual en los plazos que fije la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de autorretención de Industria y Comercio deben ser presentadas con pago total, en caso contrario serán invalidadas, sin que se requiera acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 2. Los montos que se declaren y paguen como autorretención por concepto de industria y comercio, serán descontables en la declaración anual que deberán presentar los contribuyentes en la vigencia siguiente en el plazo establecido por la administración municipal.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTICULO 26. Adiciónese el artículo 54-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 54-1. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presentar la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio en los formularios establecidos para tal fin.

Para efectos de la presentación de la declaración de autorretención, declaración anual y el pago, el Municipio de Pereira podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita la declaración y la constancia de pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal adoptará el formulario único nacional para presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 27. Modifíquese el artículo 57 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 57. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios de que trata el numeral 1º, deben ser relacionados por el contribuyente junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los genera e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, el contribuyente

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

deberá anexar cuando la administración así lo solicite copia del formulario único de exportación debidamente sellado por autoridad competente o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

b) Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación:

a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

Sin el lleno simultaneo de todos estos requisitos. no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 28. Modifíquese el artículo 58 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 58. ACTIVIDADES NO SUJETAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.

2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Pereira sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.

4. Los servicios públicos de educación formal, Las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

5. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 4 realicen actividades industriales y comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

ARTICULO 29. Modifíquese el artículo 61 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 61. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Pereira y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTICULO 30. Modifíquese el numeral 5 del artículo 62 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

5. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la DIAN.

ARTICULO 31. Modifíquese el artículo 63 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 63. OBLIGACIÓN Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que tengan la calidad de retenedores, deberán presentar la declaración y pago total de la retención en los plazos establecidos por la Administración Municipal. En aquellos períodos en los cuales no se practiquen retenciones no existe la obligación de presentar la declaración de retención.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones deben ser presentadas con pago total, aquellas que se presenten sin pago total, serán invalidadas sin que se requiera acto administrativo que así lo declare.

ARTICULO 32. Modifíquese el artículo 72 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 72. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIONES INDUCOM POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas y debe reportarla anualmente a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o el área que haga sus veces mediante oficio y adjuntándolo en medio magnético según lo establecido en el calendario tributario expedido para cada anualidad.

ARTICULO 33. Adiciónese un párrafo al artículo 82 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. El contribuyente que se encuentre en el régimen simplificado especial sin cumplir con las condiciones para pertenecer a este régimen, deberá pagar el impuesto dejado de cancelar con sus intereses respectivos, mediante la correspondiente declaración.

ARTICULO 34. Modifíquese el artículo 83 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 83. CAMBIO DE RÉGIMEN AUTORRETENEDOR AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL. Cuando un contribuyente que pertenece al régimen autorretenedor, cumpla con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado especial, deberá solicitar el cambio de régimen dentro de los primeros seis (6) meses del año para el cual cumpla con dichos requisitos.

El contribuyente deberá solicitar por escrito el cambio de régimen, el cual operará para la vigencia fiscal siguiente.

Mientras el contribuyente no informe esta novedad, continuará perteneciendo al régimen autorretenedor.

La Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda podrá realizar este cambio de régimen de autorretención a Régimen Simplificado Especial de forma oficiosa a través de acto administrativo, la cual aplicará para la vigencia fiscal siguiente.

ARTICULO 35. Modifíquese el artículo 89 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE. Será el valor liquidado del impuesto de industria y comercio.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTICULO 36. Modifíquese el artículo 100 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 100. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS O SOCIEDADES DE HECHO QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales que se establezcan en la ciudad de Pereira exoneración del Impuesto de Industria y Comercio, contado a partir del inicio de actividades de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGO DE EMPLEOS	AÑOS					
	1	2 Y 3	4 Y 5	6 Y 7	8 Y 9	10
DE 2 A 10	100%	85%	55%	25%		
DE 11 A 50	100%	88%	64%	40%	20%	
DE 51 A 200	100%	90%	70%	50%	30%	
Más de 200	100%	90%	70%	50%	30%	10%

Para obtener la exención a que se refiere el presente artículo será necesario:

1. Acreditar la existencia y representación legal de la empresa industrial, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.
2. Registrarse dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente a la iniciación de actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio.
3. Que cumpla con las normas de uso del suelo estipuladas por el Plan de Ordenamiento Territorial – POT.
4. Acreditar el número de empleados permanentes con la última nómina y las afiliaciones al sistema de seguridad social, aportes parafiscales.
5. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar el certificado expedido por revisor fiscal o contador acompañado de la copia de la cédula de ciudadanía, copia de la tarjeta profesional y su certificado de vigencia.

PARÁGRAFO 1. La falsedad comprobada en los documentos acarreará, además de las sanciones tributarias y penales correspondientes, la de cobrar al contribuyente infractor con retroactividad los impuestos que ha debido tributar durante el tiempo establecido, con un recargo del cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 2. Aquellas empresas industriales existentes y que sólo realicen cambios en su razón social, sin que su objeto social sufra alteración alguna, serán sustraídos del beneficio de exención.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

PARÁGRAFO 3. Los anteriores beneficios serán aplicables a la actividad o actividades que se ejerzan en el momento de obtener la exoneración, beneficio que no cobijara las actividades que con posterioridad se adicionen.

PARÁGRAFO 4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho de que trata este artículo, que hagan uso de los incentivos tributarios a que éste se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de Pereira por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con las obligaciones descritas en este artículo, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

El contribuyente podrá renunciar a la exoneración otorgada en cualquier tiempo, mediante solicitud por escrito a la Subsecretaria de Asuntos Tributarios, en todo caso, si el contribuyente deja de utilizar la exoneración se presumirá que renunció a ella.

Sin embargo, deberá ejercer la actividad por un tiempo igual al que utilizó la exoneración.

Se exceptúan de lo anterior aquellas empresas que entren en procesos de liquidaciones forzosas conforme a la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 5. La exoneración a que se refiere éste artículo será otorgada por una sola vez a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales y no será extensible a establecimientos nuevos constituidos por la misma sociedad o persona natural o jurídica con posterioridad al momento de obtención de la exoneración.

PARÁGRAFO 6. Los contribuyentes objeto del beneficio otorgado en el presente artículo, serán autorretenedores sobre el porcentaje no exonerado por el término del beneficio.

PARÁGRAFO 7. Los contribuyentes que se acojan al beneficio tributario de que trata el presente artículo, aportarán dentro del primer trimestre de cada vigencia fiscal, los documentos relacionados en los numerales 1 y 4 a la Subsecretaria de Asuntos Tributarios, so pena de revocar el beneficio tributario concedido.

PARÁGRAFO 8. Durante el término que se le otorgó el beneficio al contribuyente, deberá mantener el número de empleos generados, de acuerdo al rango para el cual en su momento se le otorgó la exoneración.

ARTICULO 37. Modifíquese el artículo 101 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTÍCULO 101. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NUEVAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS O SOCIEDAD DE HECHO QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES COMERCIALES Y/O DE SERVICIOS.

Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades comerciales y de servicios que se establezcan en la ciudad, exoneración del Impuesto de Industria y Comercio contado a partir del inicio de actividades de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGO DE EMPLEOS	PORCENTAJE EXONERACIÓN	TIEMPO DE EXONERACIÓN
2 a 11	30%	1 año
11 a 50	50%	2 años
Mas de 50	60%	3 años

Se excluyen de éstos beneficios:

- a. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que sean propietarias de grilles, bares, discotecas, cantinas, compraventas, prenderías, montepíos o similares, moteles, casas de lenocinio, juegos y todos aquellos establecimientos que expendan bebidas embriagantes para el consumo dentro de ellos.
- b. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho cuyas actividades comerciales o de servicios sean consecuencia de liquidación, transformación, expansión de otro establecimiento y/o sociedad ya existente.
- c. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades comerciales y de servicios existentes que simplemente realicen cambios en su razón social o denominación comercial, sin que su objeto social sufra alteración alguna.

PARÁGRAFO 1. Para obtener la exención a que se refiere este artículo deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Registrarse dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio en la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.
2. Acreditar la existencia y representación legal de la empresa, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.
3. Que cumplan con las normas de uso del suelo estipulado por el Plan de Ordenamiento Territorial –POT.
4. Acreditar el número de empleados permanentes con la última nómina y las afiliaciones al sistema de seguridad social, aportes parafiscales.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

5. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar el certificado expedido por revisor fiscal o contador acompañado de la copia de la cédula de ciudadanía, copia de la tarjeta profesional y su certificado de vigencia.

PARÁGRAFO 2. La falsedad comprobada en las declaraciones para el beneficio de las exoneraciones acarreará además de las sanciones penales y tributarias correspondientes, la de cobrar al contribuyente infractor con retroactividad los impuestos que ha debido tributar durante todo el tiempo de funcionamiento con un recargo del cincuenta (50%).

PARÁGRAFO 3. Los beneficios establecidos en el presente artículo, serán aplicables a la actividad o actividades que se ejerzan en el momento de obtener la exoneración, beneficio que no cobijará las actividades que con posterioridad se adicionen.

PARÁGRAFO 4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho de que trata este artículo, que hagan uso de los incentivos tributarios a que éste se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de Pereira por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con las obligaciones descritas en este artículo, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

El contribuyente podrá renunciar a la exoneración otorgada en cualquier tiempo, mediante solicitud por escrito a la Subsecretaria de Asuntos Tributarios, en todo caso, si el contribuyente deja de utilizar la exoneración se presumirá que renunció a ella. Sin embargo, deberá ejercer la actividad por un tiempo igual al que utilizó la exoneración.

Se exceptúan de lo anterior aquellas empresas que entren en procesos de liquidaciones forzosas conforme a la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 5. La exoneración a que se refiere éste artículo será otorgada por una sola vez a la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que desarrolle actividades comerciales y/o de servicios y no será aplicable por extensión a establecimientos nuevos constituidos por la misma sociedad o persona natural o jurídica con posterioridad al momento de obtención de la exoneración.

PARÁGRAFO 6. Los contribuyentes objeto del beneficio de que trata presente artículo serán autorretenedores sobre el porcentaje no exonerado por el término del beneficio.

PARÁGRAFO 7. Los contribuyentes que se acojan al beneficio tributario de que trata el presente artículo, aportarán dentro del primer trimestre de cada vigencia fiscal, los documentos relacionados en los numerales 2 y 4 del parágrafo 1 a la Subsecretaria de Asuntos Tributarios, so pena de revocar el beneficio tributario concedido.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

PARÁGRAFO 8. Durante el término que se le otorgó el beneficio al contribuyente, deberá mantener el número de empleos generados, de acuerdo al rango para el cual en su momento se le otorgó la exoneración.

ARTICULO 38. Modifíquese el artículo 102 del acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 102. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PREESTABLECIDAS QUE INVIERTAN EN PROCESOS DE INNOVACIÓN Y AGREGUEN VALOR A SUS PRODUCTOS O SERVICIOS. Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que establezcan empresas de base tecnológica que inviertan en procesos de innovación y agreguen valor a sus productos o servicios en la ciudad de Pereira exoneración del Impuesto de Industria y Comercio tomando como base los siguientes criterios:

- a. Marco conceptual: Para efectos de aplicación del presente beneficio se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
 - 1. **Empresa de Base Tecnológica:** Según Colciencias, "Las Empresas de Base Tecnológica pueden definirse como aquellas organizaciones generadoras de valor que mediante la aplicación sistemática de conocimientos tecnológicos y científicos, están comprometidas con el diseño, desarrollo y elaboración de nuevos productos, servicios, procesos de fabricación y/o comercialización".
 - 2. **Procesos de Innovación:** "Los proyectos de innovación se fundamentan en la aplicación del conocimiento y tecnología al proceso productivo, para modernizarlo y mejorar su eficiencia. En el marco de un proyecto de ciencia, tecnología e innovación, las inversiones en nueva maquinaria productiva, con tecnologías más avanzadas, pueden hacer parte de los proyectos de innovación; al igual que los requerimientos necesarios, incluyendo gastos de personal y capacitación, para el desarrollo de los mismos" (Parágrafo 2º, artículo 2º, Resolución 1855 de 2010, Colciencias).
- b. El beneficio tributario al que hace referencia este artículo, concede exoneración del impuesto de industria y comercio a las Empresas de Base Tecnológica y empresas prestablecidas que inviertan en procesos de innovación y agreguen valor a sus productos o servicios que se creen y se establezcan en el Municipio de Pereira, en los siguientes porcentajes y términos:

RANGO DE EMPLEOS	PORCENTAJE EXONERACIÓN	TIEMPO EXONERACIÓN
DE 2 A 10	30%	1 año
DE 11 A 50	50%	2 años
Más de 50	60%	3 años

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

Para obtener la exoneración a que se refiere este beneficio se deben llenar los siguientes requisitos:

1. Certificar que la Empresa de Base Tecnológica a crear, cumpla con las estipulaciones definidas por Colciencias. Este certificado lo expedirá la Mesa Técnica del Comité Departamental de Ciencia, Tecnología e Innovación a solicitud del emprendedor o de la organización que acompaña el proceso de creación, llámese incubadora de empresas, centro de desarrollo tecnológico, nodo de innovación, unidad de emprendimiento, etc.
2. Registrarse dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la iniciación de actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio.
3. Que cumpla con las normas de uso del suelo, estipuladas por el Plan de Ordenamiento Territorial –POT.
4. Acreditar el número de empleados permanentes con la última nómina y las afiliaciones al sistema de seguridad social, aportes parafiscales.
5. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar el certificado expedido por revisor fiscal o contador acompañado de la copia de la cédula de ciudadanía, copia de la tarjeta profesional y su certificado de vigencia.
6. Acreditar existencia y representación legal de la empresa de base tecnológica mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes objeto de este beneficio serán autorretenedores sobre el porcentaje no exonerado por el término del beneficio.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que se acojan al beneficio tributario de que trata el presente artículo, aportarán dentro del primer trimestre de cada vigencia fiscal, los documentos relacionados en los numerales 1, 4 y 5 del parágrafo 1 a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, so pena de revocar el beneficio tributario concedido.

PARÁGRAFO 3. Durante el término que se le otorgó el beneficio al contribuyente, deberá mantener el número de empleos generados, de acuerdo al rango para el cual en su momento se le otorgó la exoneración, so pena de revocar el beneficio tributario concedido.

ARTICULO 39. Modifíquese la denominación del Capítulo VII del Título II del Libro Primero del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

“CAPITULO VII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS”

ARTICULO 40. Modifíquese el artículo 116 del acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN LEGAL. Impuesto autorizado por el artículo 4 de la Ley 47 de 1968, el artículo 9 de la Ley 30 de 1971 y el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, Ley 1493 de 2011, Decreto reglamentario 1258 de 2012 y ley 1819 de 2016.

ARTICULO 41. Modifíquese el artículo 122 del acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 122. TARIFA. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refiere el Artículo 4° de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9° de la Ley 30 de 1971, y artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. Se excluyen los espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTICULO 42. Modifíquese el artículo 124 del acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 124. BOLETERÍA. La realización de todo espectáculo público con venta de boletas, incluida la boletería electrónica, requerirá que éstas sean previamente autorizadas por la Secretaria de Deportes y Recreación o quien haga sus veces.

El empresario deberá entregar en la Secretaria de Deportes y Recreación o quien haga sus veces con diez (10) días de anticipación a la fecha de realización del espectáculo, la totalidad de las boletas para ser autorizadas.

La boletería autorizada se entregará al empresario una vez sea aprobado el espectáculo público por parte de la Secretaría de Gobierno, momento a partir del cual se podrá efectuar su venta.

ARTICULO 43. Modifíquese el artículo 126 del acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Este se llevará a cabo aplicando la tarifa establecida sobre el valor total de la boletería vendida, en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitida y que deberá leerse en él, para el efecto se confrontará el número de boletas ingresadas a las urnas con el total de la devolución.

El empresario podrá distribuir hasta el cinco por ciento (5%) del total de la boletería como pases de cortesía, previamente autorizados por la Secretaría de Deportes y Recreación o quien haga sus veces, los cuales no generará impuesto alguno a favor del Municipio.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, el excedente será gravado con el impuesto de Espectáculos Públicos, de acuerdo con el precio de cada localidad.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

PARÁGRAFO 1. El cinco por ciento (5%) autorizado como pases de cortesía se liquidarán sobre el total de la boletería para la venta o proyección de entradas informadas por el empresario para el caso de boletería electrónica mediante oficio dirigido a la Secretaría de Deportes y Recreación.

PARÁGRAFO 2. La Secretaria de Deportes y Recreación remitirá la información pertinente a la Subsecretaria de Asuntos Tributarios con la finalidad de liquidar el respectivo impuesto.

PARÁGRAFO 3. El contribuyente deberá pagar el impuesto de manera inmediata, como requisito indispensable para expedir permiso correspondiente por parte de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 44. Modifíquese el artículo 127 del acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 127. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Subsecretaria de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces a la Secretaría de Gobierno Municipal, quien suspenderá al empresario u operador del evento, el permiso para realizar dicho espectáculo y nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 45. Modifíquese la denominación del Capítulo IX del Título II del Libro Primero del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

"CAPITULO IX IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR"

ARTICULO 46. Modifíquese el artículo 137 del acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 137. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 47. Modifíquese el artículo 138 del acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor que se realice en la Jurisdicción del Municipio de Pereira.

ARTICULO 48. Modifíquese el artículo 141 del acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE. La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTICULO 49. Modifíquese el artículo 142 del acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 142. TARIFA. El valor a pagar por animal sacrificado será el siguiente:

CONCEPTO	VALOR EN S.M.D.LV.
Degüello ganado menor	10% S.M.D.L.V. por cabeza*

*S.M.D.LV. = salario mínimo diario legal vigente

ARTICULO 50. Modifíquese el artículo 143 del acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 143. CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto de degüello de ganado menor se causa al momento del degüello, su pago es inmediato vía retención por parte del agente recaudador designado por el Municipio de Pereira que es el Matadero o Frigorífico, y este a su vez, consignará al vencimiento de cada mes mediante recibo de pago que expedirá la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Los responsables del impuesto por control deberán tener un registro contable que se denomine "Retenciones practicadas por Degüello" y otra denominada "Retenciones por pagar al Municipio de Pereira por degüello" registro que debe estar disponible para efectos de la acción fiscalizadora. En todo caso, mensualmente el agente retenedor, sin que medie requerimiento alguno, junto con el respectivo pago, debe presentar a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor de las retenciones practicadas, so pena de incurrir en la sanción por no enviar información.

ARTICULO 51. Modifíquese el artículo 144 del acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 144. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO COMO AGENTE RETENEDOR. El matadero o frigorífico tendrá la calidad de agente recaudador del impuesto de degüello de ganado menor; con las mismas obligaciones y responsabilidades de un agente retenedor. En caso de sacrificar ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, éste asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 52. Modifíquese el artículo 145 del acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTÍCULO 145. PERIODICIDAD PARA EL PAGO DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS POR EL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. El agente retenedor deberá consignar las sumas retenidas en forma mensual durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, so pena de incurrir el representante legal, en la sanción prevista en el artículo 402 del Código Penal.

ARTICULO 53. Modifíquese el artículo 155 del acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de alumbrado público, se encuentra autorizado por el Acuerdo Municipal de Pereira 32 de 2000, las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y la ley 1819 de 2016.

ARTICULO 54. Modifíquese el artículo 156 del acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR. Corresponde al beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en la zona urbana o rural del Municipio de Pereira.

ARTICULO 55. Modifíquese el artículo 158 del acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 158. SUJETO PASIVO. Las personas naturales y/o jurídicas, usuarios reales o potenciales que se benefician por la prestación del servicio de alumbrado público en la zona urbana o rural del Municipio de Pereira.

PARÁGRAFO 1. No hace parte del servicio de alumbrado público: la iluminación de las zonas comunes en las unidades cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos sometidos al régimen de propiedad respectivo. Además de la iluminación de las carreteras que no estén a cargo del Municipio de Pereira.

ARTICULO 56. Modifíquese el artículo 159 del acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 159. BASE GRAVABLE. Se determina por la clase de servicio y/o uso, la estratificación socioeconómica y el rango de consumo de energía eléctrica en kilovatios hora, en el cual se ubique el sujeto pasivo, así:

SERVICIO Y/O USO RESIDENCIAL. Se determina por la actividad económica, la estratificación socioeconómica y el rango de consumo de energía eléctrica en kilovatios hora, en el cual se ubique el sujeto pasivo.

SERVICIO Y/O USO COMERCIAL, OFICIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS. La base gravable es el rango del consumo mensual del servicio de energía eléctrica, medido en kilovatios hora al mes (Kw.h).

ARTICULO 57. Modifíquese el artículo 160 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTÍCULO 160. TARIFAS. El valor del impuesto se establece en correlación con la base gravable y por medio de facturación de conformidad con el siguiente cuadro:

CLASE DE SERVICIO Y/O USO	ESTRATO/RANGO (KW.H)	TARIFA
COMERCIAL/SERVICIOS	0-200	\$ 4.434
	201-800	\$ 8.483
	801-1600	\$ 22.188
	1601-5000	\$ 47.308
	5000 En adelante	\$ 176.459
INDUSTRIAL	0-200	\$ 4.434
	201-800	\$ 8.829
	801-1600	\$ 22.679
	1601-5000	\$ 54.458
	5000 En adelante	\$ 195.522
OFICIAL	0-400	\$ 7.761
	401-500	\$ 36.780
	5000 En adelante	\$ 195.522
RESIDENCIAL	1	\$ 2.106
	2	\$ 3.067
	3	\$ 6.261
	4	\$ 12.718
	5	\$ 16.561
	6	\$ 19.175
RESIDENCIAL RURAL	1	\$ 1.835
	2	\$ 2.673
	3	\$ 6.261
	4	\$ 12.718
	5	\$ 16.561
	6	\$ 19.175

PARÁGRAFO 1. Las tarifas corresponden a las aplicadas en el año 2017, que se ajustaran y actualizaran según lo dispuesto en el artículo 163 del Acuerdo 29 de 2015.

ARTICULO 58. Modifíquese el artículo 161 del acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. El Municipio de Pereira en virtud de su autonomía, podrá complementar la destinación del impuesto a las actividades de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTICULO 59. Adiciónese el artículo 162-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 162-1. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio a través de la Empresa de Energía de Pereira SA ESP en su condición de comercializador en condición o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante la factura del servicio

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

público de energía. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 352 de la ley 1819 de 2016.

ARTICULO 60. Adiciónese el artículo 163-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 163-1. SUJETOS NO PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Se consideran no sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público:

1. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Pereira.
2. Las zonas comunes en las unidades cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos sometidos al régimen de propiedad respectivo, consagrados en el artículo 19 de la ley 675 de 2000 o norma que lo modifique, reglamento o derogue.

ARTICULO 61. Modifíquese el artículo 217 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 217. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de esta estampilla es la Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001y el Acuerdo Municipal 75 de 2006.

ARTICULO 62. Modifíquese el artículo 222 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 222. TARIFA. La estampilla pro-cultura se aplicará así: un porcentaje del uno punto cinco (1.5%) del valor bruto de los contratos ya señalados y a la misma tarifa para los actos que no tengan cuantía definida.

PARAGRAGO 1°- Para efectos de este descuento se entiende por valor bruto, el valor total del contrato, sin incluir el IVA.

PARAGRAFO 2°- El descuento de la Estampilla Pro-cultura se efectuará en su totalidad sobre el valor bruto del contrato sin incluir IVA, en el primer (1°) pago del respectivo contrato con o sin formalidades plenas.

PARAGRAFO 3° - En los contratos en los que por su naturaleza u objeto no haya pagos a cargo de la Entidad pública contratante, el contratista deberá pagar la estampilla Pro -Cultura que grave el contrato, de la siguiente forma:

- a) Si el contrato tiene un plazo igual o inferior a un año, la estampilla se pagará en una cuota, dentro del primer mes de ejecución del contrato, contado a partir de la suscripción del acta de inicio.
- b) Si el contrato tiene un plazo superior a un año e inferior a 5 años, la estampilla se pagará en 3 cuotas iguales, dentro de los tres primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

c) Si el contrato tiene un plazo de ejecución superior a cinco años, la estampilla se pagará en 6 cuotas iguales, dentro de los seis primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

En caso de adición del contrato, la estampilla se pagará en una cuota, dentro del primer mes de suscripción de la correspondiente adición.

ARTICULO 63. Modifíquese el artículo 238 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 238. TARIFA. La estampilla pro-Bienestar del Adulto mayor se aplicará con un porcentaje del dos por ciento (2%) del valor de los contratos y sus adiciones que efectúe el Municipio de Pereira y sus entidades descentralizadas, igualmente se aplicará al valor de los contratos que se celebren con las entidades del nivel nacional y sus adiciones que se ejecuten en la ciudad de Pereira.

PARAGRAGO 1°- El valor de la estampilla Pro-bienestar del adulto mayor será descontado del primer pago que realice cada una de las entidades contratantes

PARAGRAFO 3° - En los contratos en los que por su naturaleza u objeto no haya pagos a cargo de la Entidad pública contratante, el contratista deberá pagar la estampilla Pro-Adulto Mayor que grave el contrato, de la siguiente forma:

a) Si el contrato tiene un plazo igual o inferior a un año, la estampilla se pagará en una cuota, dentro del primer mes de ejecución del contrato, contado a partir de la suscripción del acta de inicio.

b) Si el contrato tiene un plazo superior a un año e inferior a 5 años, la estampilla se pagará en 3 cuotas iguales, dentro de los tres primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

c) Si el contrato tiene un plazo de ejecución superior a cinco años, la estampilla se pagará en 6 cuotas iguales, dentro de los seis primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

En caso de adición del contrato, la estampilla se pagará en una cuota, dentro del primer mes de suscripción de la correspondiente adición.

ARTICULO 64. Adiciónese el artículo 257-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 257-1. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por el Municipio de Pereira, las personas o entidades contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en software, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas por concepto de Industria Y comercio en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

PARÁGRAFO. La información deberá estar a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal en el domicilio principal del contribuyente.

ARTICULO 65. Modifíquese el artículo 259 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 259. AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado que opten por utilizar el sistema de autoavalúo deberán presentar el formulario correspondiente y podrá hacerlo dentro de la respectiva vigencia, sobre la vigencia anterior y la vigencia actual con la máxima tarifa establecida en el Estatuto Tributario Municipal de Pereira

PARÁGRAFO. La presentación de formulario de autoavalúo no genera sanción de extemporaneidad, pero si intereses y presta mérito ejecutivo.

ARTICULO 66. Modifíquese el artículo 260 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTÍCULO 260. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Tributaria Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente.
2. Dirección y actividad económica
3. Periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de las declaraciones de autorretención y retención practicada del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa Bomberil.
6. Liquidación de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. En las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio anual y en las de autorretención, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración anual, de autorretención y de retención del impuesto de Industria y Comercio y complementarios firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa. Únicamente se aplicará para los contribuyentes que en el año anterior hayan tenido ingresos brutos iguales o mayores a 100.000 uvt`s.

PARÁGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en un espacio o lo informará en escrito separado que radicara ante la Oficina de Archivo dirigido a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios.

PARÁGRAFO 2. En circunstancias excepcionales, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas o las copias de las declaraciones presentadas fuera de la ciudad, siempre y cuando haya constancia de pago.

ARTICULO 67. Modifíquese el artículo 262 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 262. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTICULO 68. Modifíquese el artículo 265 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 265. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de autorretención de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa Bomberil, y las de retención del Impuesto de Industria y Comercio, cuando sean presentadas sin pago total, no producirán efecto alguno sin necesidad de acto de administrativo que así lo declare.

ARTICULO 69. Modifíquese el artículo 269 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 269. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 70. Modifíquese el artículo 273 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 273. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTICULO 71. Modifíquese el artículo 274 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 274. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 72. Modifíquese el artículo 277 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 277. REGISTRO OFICIOSO. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces dispondrá el registro oficioso de las actividades sujetas al impuesto de industria y comercio cuando:

1. Como consecuencia de la inscripción ante la Cámara de Comercio, a través del CAE.
2. La persona obligada a registrarse no cumple con la obligación de registrar su negocio dentro del plazo estipulado o se negare a hacerlo no atendiendo el requerimiento realizado por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

3. El propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para registro.

PARÁGRAFO 1. La base gravable se tomará con fundamento en informe rendido por el funcionario, de conformidad con la actividad económica en la cual se clasifique el establecimiento de comercio o de información obtenida de entidades exógenas que permitan establecer sus ingresos reales.

PARÁGRAFO 2. Cuando la inscripción se haga en forma oficiosa o extemporánea, se aplicará la sanción mínima.

ARTICULO 73. Modifíquese el artículo 278 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 278. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al mismo. Hasta tanto cumpla con dichas obligaciones, el registro se mantendrá activo.

Mientras el contribuyente no demuestre el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos que en ningún caso serán inferiores al impuesto mínimo establecido.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que modifique los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se imparta en los formatos diseñados para tal efecto.

PARÁGRAFO. Cuando la cancelación del registro de Industria y Comercio se haga en forma oficiosa o extemporánea, se aplicará la sanción mínima.

ARTICULO 74. Modifíquese el artículo 279 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 279. NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Las novedades que están en la obligación de informar el contribuyente y que pueden ocasionar sanción, son las siguientes:

- El traspaso por causa de muerte.
- Cambio de propietario.
- Cambio de nombre del establecimiento.
- Cambio de razón social de la sociedad.
- Cambio de Representante Legal.
- Adición o cambio de actividad económica.
- Cambio de Naturaleza jurídica.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

- h. Cambio de tarifa.
- i. Cierre del establecimiento o sociedad.
- j. Instalación o retiro de avisos y tableros
- k. Cambio de dirección
- l. Registro extemporáneo

PARÁGRAFO. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios realizará el cierre del establecimiento en la base de datos del Impuesto de Industria y Comercio, previa verificación por medio de inspección ocular, el cese definitivo de las actividades por parte del contribuyente.

ARTICULO 75. Modifíquese el artículo 281 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 281. CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces podrá oficiosamente disponer el cambio de contribuyente cuando el establecimiento o negocio haya sido objeto de negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente para registrar el cambio correspondiente, sin perjuicio de la sanción por mutaciones prevista en este Estatuto.

PARÁGRAFO. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD. En todo caso los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 76. Modifíquese el artículo 283 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 283. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectúe ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces la cancelación del registro de Industria y Comercio dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la terminación de actividades, deberá solicitarla por escrito anexando los siguientes documentos, siempre y cuando se encuentre al día en sus obligaciones tributarias.

- a. Manifestación por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades y las pruebas que así lo acrediten.
- b. Los demás documentos exigidos por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

ARTICULO 77. Modifíquese el artículo 284 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTÍCULO 284. PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para la cancelación del registro de industria y comercio se deberá diligenciar el formato diseñado para cierres, anexando la siguiente documentación:

- Certificado de cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento, sino se allega se debe justificar por escrito.
- Cuando el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración anual de industria y comercio deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO. Es requisito indispensable para tramitar la cancelación del registro de industria y comercio estar a paz y salvo por concepto de declaraciones tributarias, declaraciones de retención a título de industria y comercio, sanciones y saldos pendientes de pago por otros conceptos.

Si el contribuyente tiene saldos pendientes de pago y manifiesta no poder cancelarlos de contado, deberá suscribir un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal o quien haga sus veces. Una vez cancelado el acuerdo de pago el contribuyente deberá efectuar el cierre del establecimiento.

En dicho caso se respetará como fecha de cierre la reportada por el contribuyente en la petición inicial.

ARTICULO 78. Modifíquese el artículo 285 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 285. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio e inscrita ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces se está ejerciendo mientras el contribuyente mantenga vigente el registro de matrícula mercantil.

Hasta tanto la Subsecretaría de Asuntos Tributarios no tenga conocimiento por parte del contribuyente que se ha cancelado la matrícula mercantil y se verifique mediante inspección ocular, se entenderá que la actividad se sigue ejerciendo.

ARTICULO 79. Modifíquese el artículo 287 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 287. CAMBIO DE RÉGIMEN DE FORMA OFICIOSA. Los contribuyentes que al momento de entrar en vigencia el presente Acuerdo, y los ingresos declarados en la vigencia anterior cumplan los requisitos para pertenecer al régimen simplificado especial, serán inscritos de manera oficiosa

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

por la Administración Municipal, la cual deberá informar por oficio al contribuyente. Igualmente los contribuyentes catalogados por la DIAN como grandes contribuyentes, del régimen común y del régimen simplificado los clasificara oficiosamente y les notificará por oficio a la última dirección informada.

PARÁGRAFO. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios fijará mediante resolución y acorde a los rangos de ingresos, los contribuyentes del régimen simplificado especial y del régimen autorretenedor del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 80. Modifíquese el artículo 291 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 291. OBLIGADOS A SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante requerimiento ordinario, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, sus ingresos brutos hubieren sido superiores a 50.000 UVT, la información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

PARÁGRAFO. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes y podrá utilizar la plataforma electrónica de las declaraciones tributarias, para solicitar a los declarantes la información a la que se refiere este Artículo.

ARTICULO 81. Modifíquese el artículo 293 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTÍCULO 293. LIQUIDACIÓN DE SANCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS. Siempre que se generen los elementos que den lugar a la sanción por mora, sanción por extemporaneidad y sanción por no declarar el valor de las sanciones deben ser liquidadas por el contribuyente o declarante en su declaración.

PARÁGRAFO. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios podrá liquidar las sanciones correspondientes de manera oficiosa.

ARTICULO 82. Modifíquese el artículo 294 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 294. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, aun cuando se cuente con beneficios tributarios vigentes, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de cuatro (4) UVT`S.

ARTICULO 83. Modifíquese el artículo 295 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 295. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES. Las personas naturales o jurídicas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo, autorretención a cargo, o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, autorretención o retención a cargo, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo, autorretención o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto, retención o autorretención a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento(0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el dos por ciento (2%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 100 UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, donde la suma de 100 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTICULO 84. Modifíquese el artículo 296 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTÍCULO 296. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, autorretención o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, autorretención o retención a cargo, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto, autorretención o retención a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el siete por ciento (7%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de doscientos (200) UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno y medio por ciento (1.5%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de doscientos (200) UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, autorretención o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 85. Modifíquese el artículo 297 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 297. SANCIÓN POR NO DECLARAR. la sanción por no declarar será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a las declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa Bomberil y/o declaraciones de retención y/o autorretención de Industria y Comercio, al cinco por ciento (5%) de las consignaciones bancarias o ingresos percibidos en el Municipio de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos percibidos en el Municipio que figuren en la última declaración presentada, respecto de la cual es omiso, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio Municipal, al diez por ciento (10%) de

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras; en el caso de carecer de bases para la liquidación de la misma se aplicará la sanción mínima establecida.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar

ARTICULO 86. Modifíquese el artículo 299 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 299. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a diez (10) UVT, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Quando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a veinte (20) UVT por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 87. Modifíquese el artículo 300 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 300. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a cien (100) UVT`S.
Quando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la subsecretaría que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá a veinte (20) UVTs, si la omisión es subsanada antes de que se notifique el pliego de cargos, previo a la imposición de la sanción. Para tal efecto, se deberá presentar ante la subsecretaría de asuntos tributarios que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 88. Modifíquese el numeral 1 del artículo 304 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior aquella, cuando la declaración se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes que se produzca el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

ARTICULO 89. Modifíquese el artículo 305 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 305. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 331 y 335.

ARTICULO 90. Adiciónese el artículo 306-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 306-1. INTERESES MORATORIOS. Para efectos de las obligaciones tributarias administradas, el interés moratorio se liquidará de conformidad con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 91. Modifíquese el artículo 309 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

ARTÍCULO 309. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 92. Modifíquese el artículo 311 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, de conformidad con el artículo 304 de este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 93. Modifíquese el artículo 321 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 321. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 94. Modifíquese el artículo 326 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 326. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 95. Modifíquese el artículo 327 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 327. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 96. Adiciónese el artículo 341-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 341-1. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 334 del Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTICULO 97. Adiciónese el artículo 341-2 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 341-2. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y/o Estatuto Tributario Municipal para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto tributario nacional.

ARTICULO 98. Adiciónese el artículo 341-3 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 341-3. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 341-7 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 99. Adiciónese el artículo 341-4 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 341-4. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Municipal, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 100. Adiciónese el artículo 341-5 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 341-5. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 101. Adiciónese el artículo 341-6 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 341-6. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos de que trata el presente artículo se podrán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración tributaria deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Alcaldía de Pereira o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTICULO 102. Adiciónese el artículo 341-7 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 341-7. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional, conforme a lo dispuesto en los artículos 341-1 y 341-3 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar, de que trata el artículo 297 de este Estatuto.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contado a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y/o Estatuto Tributario Municipal para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTICULO 103. Modifíquese el artículo 345 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 345. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, autorretenciones, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal mediante acto administrativo.

ARTICULO 104. Modifíquese el artículo 347 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 347. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. En los términos indicados en la Ley 1066 de 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 105. Modifíquese el artículo 354 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 354. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Tesorería General proferir los actos para ordenar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

PARÁGRAFO. Corresponde a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de saldos a favor, así como proferir el acta de reconocimiento, si es el caso.

ARTICULO 106. Adiciónese el artículo 367-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 367-1. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado y el Impuesto de Industria y Comercio, la Administración Tributaria Municipal establecerá un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria Municipal deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Alcaldía Municipal y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar

ACUERDO		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

PARÁGRAFO. La Subsecretaria de Asuntos Tributarios, tendrá un plazo máximo de hasta dos (02) años contados a partir de la vigencia de este Acuerdo, para su total implementación.

ARTICULO 107. Adiciónese el artículo 373-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 373-1. DENOMINACIÓN. Para todos los efectos en el Estatuto Tributario Municipal donde se exprese "Instituto de Transito de Pereira" entiéndase como "Instituto de Movilidad de Pereira".

ARTICULO 108. Adiciónese el artículo 373-2 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 373-2. DENOMINACIÓN. Para todos los efectos en el Estatuto Tributario Municipal donde se exprese "Instituto Municipal de Cultura" entiéndase como "Secretaría de Cultura".

ARTICULO 109. Adiciónese el artículo 373-3 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 373-3. DENOMINACIÓN. Para todos los efectos en el Estatuto Tributario Municipal donde se exprese "Secretaría de Hacienda y Finanzas Publicas" entiéndase como "Secretaria de Hacienda".

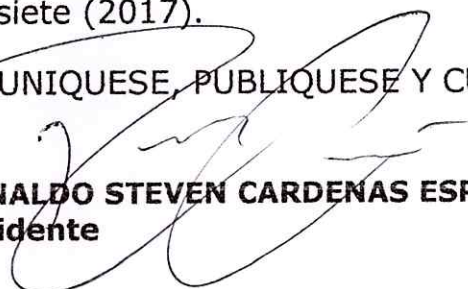
ARTICULO 110. Adiciónese el artículo 373-4 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

Autorícese al Alcalde del Municipio de Pereira para realizar la compilación de las normas en materia Tributaria Municipal.

ARTICULO 111. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en Pereira, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


REYNALDO STEVEN CARDENAS ESPINOSA
Presidente


MARCO ANTONIO ECHEVERRI MAURY
Secretario General

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo correspondió al Proyecto de Acuerdo No. 59/17, fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal de Pereira en dos (2) Sesiones celebradas en las siguientes fechas: Primer Debate: Diciembre 12/17; Segundo Debate: Diciembre 16/17. Fue iniciativa del Alcalde Municipal y actuó como Ponente el Honorable Concejal Samir Arley Palacio Bedoya.

Pereira diciembre 16 de 2017


MARCO ANTONIO ECHEVERRI MAURY
Secretario General



ALCALDIA DE PEREIRA

Acuerdo N° 42 de 2017

Cecilia Segura Puentes

PROYECTO DE ACUERDO 457/17

Versión: 01

Fecha de Vigencia: Noviembre 10 de 2017

No. Radicado Envió:	Fecha:
NOMBRE DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL – ACUERDO 29 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	
DEPENDENCIA QUE ORIGINA EL PROYECTO: Secretaria de Hacienda	

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Concejales:

Se pone en consideración al Honorable Concejo Municipal de Pereira, el proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL – ACUERDO 29 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". La iniciativa propende por implementar las nuevas disposiciones de la última reforma tributaria expedida por el Gobierno Nacional bajo la ley 1819 de 2016, otorgando más herramientas a la administración tributaria municipal encaminada a fortalecerla y generando equilibrio en la relación con los contribuyentes; consagrando una mayor seguridad jurídica en el ejercicio de sus actividades económicas, lo cual permite aumentar el recaudo reflejándose en más empleo, inversión y crecimiento de la ciudad.

Conforme al artículo 313, ordinal 4º, de la Constitución Política, compete a los Concejos Municipales: "decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 de la misma Carta Magna. Igualmente, el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala que: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

Los tributos en el territorio colombiano, deben sujetarse a la estructura determinada en el artículo 338 de la Constitución Nacional, sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa, indicando las condiciones en que se aplica un determinado tributo.

De acuerdo al desarrollo doctrinal de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el Municipio a través del Concejo Municipal puede establecer elementos esenciales de sus tributos, siempre y cuando el Congreso lo haya autorizado.

1) COHERENCIA DEL PROYECTO DE ACUERDO CON EL PLAN DE DESARROLLO:

El presente proyecto de acuerdo está enmarcado dentro de la línea Gestión Institucional programa "Hacienda Pública Eficacia Eficiente y su programa Finanzas para el Desarrollo", los cuales hacen parte del Plan de Desarrollo "Pereira Capital del Eje 2016-2019", por lo tanto, se observa que hay coherencia.

2) MARCO TEORICO O REFERENTES HISTORICOS:

Este proyecto de acuerdo tiene antecedentes históricos, básicamente en las modificaciones al Estatuto Tributario Municipal con base en las leyes y demás normas

48



PROYECTO DE ACUERDO

Versión: 01

Fecha de Vigencia: Noviembre 10 de 2017

expedidas por el Gobierno Nacional, buscando el fortalecimiento de la Hacienda Pública de los Entes Territoriales. Es así que se detallan las últimas regulaciones expedidas por la Administración Municipal y el Concejo de Pereira en relación al Estatuto Tributario de la Ciudad de Pereira:

NORMA	FECHA
ACUERDO 017	2002
ACUERDO 041	2012
ACUERDO 037	2013
ACUERDO 029	2015

3) **SITUACION ACTUAL:** Actualmente el Municipio de Pereira cuenta un Estatuto Tributario Aprobado mediante el acuerdo 29 de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL", el cual entró a regir el 1 de enero de 2016.

Debido a que la ley 1819 de 2016 expedida por el Gobierno Nacional contiene una reforma tributaria de carácter estructural en lo que tiene que ver con los impuestos territoriales, se hace necesario la modificación del Estatuto Tributario Municipal actual.

FUNDAMENTACIÓN DE ORDEN LEGAL: El cuerpo normativo sometido a consideración del Honorable Concejo Municipal, encuentra sustento legal en las siguientes disposiciones:

- Constitución Política: 13, 95-9 287-3, 294, 313-4, 315, 317, 338, 362 y 363.
- Ley 14 de 1983.
- Decreto Ley 1333 de 1986
- Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994
- Artículo 59 de la Ley 788 de 2002
- Ley 1430 de 2010.
- Ley 1450 de 2011
- Ley 1551 de 2012
- Ley 1819 de 2016.

4) **FUNDAMENTACIÓN DE ORDEN TECNICO:**

Al efectuar los ajustes al actual Estatuto Tributario Municipal, se permite una correcta administración de los impuestos y demás rentas municipales, además se facilita un mejor control de fiscalización y determinación de los mismos.



5) QUE SE ESPERA LOGRAR:

El Proyecto de Acuerdo sometido a consideración y estudio del Honorable Concejo Municipal, tiene como principal objetivo adoptar los aspectos esenciales que trajo consigo la reciente reforma tributaria implementada a partir del 1° de enero de 2017. Esta reforma tributaria fue implementada bajo la expedición de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"*.

Para el Municipio de Pereira, en materia tributaria, se encuentra vigente el acuerdo 29 de 2015, el cual requiere ser actualizado de acuerdo a las nuevas regulaciones expedidas a nivel departamental y nacional. Además, de poder adecuar el régimen sancionatorio, incluir novedades a algunas clasificaciones y subsanar diferentes vacíos normativos que no permitían la eficiente aplicación del régimen tributario

La modificación del Acuerdo 29 de 2015 se adecúa al Estatuto Tributario Nacional en lo referente a conceptos, procedimientos y sanciones, teniendo como precepto principal la última reforma tributaria expedida bajo la ley 1819 de 2016.

Con las disposiciones contenidas en el Proyecto de Acuerdo, se consolidará un Estatuto Tributario Municipal como una herramienta eficaz permitiendo ejecutar y potenciar los programas del Plan de Desarrollo Municipal, fortaleciendo el crecimiento y competitividad del Municipio.

Entre sus principales cambios a los impuestos municipales, están la modificación a la forma de liquidar el impuesto de industria y comercio, incluye una serie de reglas relacionadas con la territorialidad del impuesto, la creación del formulario único nacional para la declaración y pago de este, conciliación y entre otros aspectos.

Además, se busca que el Estatuto Tributario Municipal sea claro y que permita tener una herramienta al proceso de determinación, discusión y fiscalización de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones municipales.

Las principales actualizaciones y modificaciones contenidos en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración y estudio del Honorable Concejo Municipal se enfocan en los siguientes temas:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Espectáculos Públicos
4. Impuesto de degüello de ganado menor.
5. Impuesto de Alumbrado Público.
6. Procedimiento Tributario y Sanciones.

6) RECURSOS A UTILIZAR:

La aplicación de este proyecto de acuerdo no implica uso de recursos financieros por parte del municipio, de igual forma no existe afectación frente al marco fiscal de mediano plazo, pues al contrario la medida está orientada a mejorar el recaudo y por ende impactar positivamente las finanzas municipales.



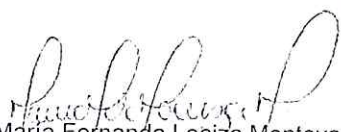
7) ANEXOS:

La Secretaría de Hacienda en certificación del 23 de noviembre de 2017 hace constar que el Proyecto de Acuerdo no afecta el Plan Financiero y por consiguiente el Marco Fiscal a Mediano Plazo.


JUAN PABLO GALLO MAYA
Alcalde Municipal

RODRIGO GALLEGO GONZALEZ
Secretario de Hacienda (E)

Revisado:


María Fernanda Loaiza Montoya
Subsecretaria de Asuntos Tributarios


Andrés Fernando Ayala Muñoz
Profesional especializado


Alberto Arias Ospina
Profesional Universitario


Roberto Arredondo Orrego
Profesional Especializado

Proyectó

Carlos Andrés Osorio Franco
Contratista Subsecretaria de Asuntos Tributarios



Secretaría Jurídica-7-

Pereira, noviembre de 2017

Doctor
JUAN PABLO GALLO MAYA
Alcalde de Pereira
Ciudad

Asunto: Concepto Jurídico

En relación al Proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL - ACUERDO 29 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", una vez estudiado el proyecto el despacho considera que éste se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes que regulan el tema.

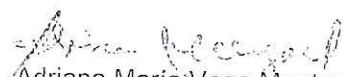
En consecuencia, emite concepto jurídico FAVORABLE.

Cordialmente,



LILIANA GIRALDO GÓMEZ
Secretaría Jurídica

Revisó: 
JANETH HINCAPIÉ NOREÑA
Directora Operativa Asuntos Legales

Preparó: 
Adriana María Vega Montoya
Profesional Especializada



Carrera 7a No. 18-55 piso 3
Teléfono (6) 3248001 Fax (6) 3248167



Secretaría Jurídica-7-

Pereira, noviembre de 2017

Doctor
JUAN PABLO GALLO MAYA
Alcalde de Pereira
Ciudad

Asunto: Concepto Jurídico

En relación al Proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL - ACUERDO 29 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", una vez estudiado el proyecto el despacho considera que éste se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes que regulan el tema.

En consecuencia, emite concepto jurídico FAVORABLE.

Cordialmente,



LILIANA GIRALDO GOMEZ
Secretaría Jurídica

Revisó:



JANETH HINCAPIE NOREÑA
Directora Operativa Asuntos Legales

Preparó:



Adriana María Vega Montoya
Profesional Especializada



Carrera 7a No. 13-55 piso 3
Teléfono (6) 3248001 Fax (6) 3248187



LA SECRETARIA DE HACIENDA

CERTIFICA

Que el Proyecto de Acuerdo denominado "Por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal - Acuerdo 29 de 2015 y se dictan otras disposiciones" no afecta el Plan Financiero y por consiguiente el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en sus diferentes componentes, toda vez que los ajustes propuestos en especial aquellos en virtud de la Ley 1819 de 2016, no afectan negativamente las metas de recaudo previstas en el Plan Financiero.

Pereira, Noviembre 23 de 2017


CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ

Secretario de Hacienda


Proyecto: Rodrigo Gállego González/Subsecretario de asuntos financieros



Secretaría Jurídica-7-

Pereira, noviembre de 2017

Doctor
JUAN PABLO GALLO MAYA
Alcalde de Pereira
Ciudad

Asunto: Concepto Jurídico

En relación al Proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL - ACUERDO 29 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", una vez estudiado el proyecto el despacho considera que éste se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes que regulan el tema.

En consecuencia, emite concepto jurídico **FAVORABLE**.

Cordialmente,



LILIANA GIRALDO GOMEZ
Secretaría Jurídica

Revisó:



JANETH HINCAPIÉ NOREÑA
Directora Operativa Asuntos Legales

Preparó:



Adriana María Vega Montoya
Profesional Especializada



Carrera 7a No. 13-55 piso 3
Teléfono (6) 3248001 Fax (6) 3248187



CERTIFICA

Que el Proyecto de Acuerdo denominado "Por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal – Acuerdo 29 de 2015 y se dictan otras disposiciones" no afecta el Plan Financiero y por consiguiente el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en sus diferentes componentes, toda vez que los ajustes propuestos en especial aquellos en virtud de la Ley 1819 de 2016, no afectan negativamente las metas de recaudo previstas en el Plan Financiero.

Pereira, Noviembre 23 de 2017

CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ
Secretario de Hacienda

Proyecto: Rodrigo Gállego González/ Subsecretario de asuntos financieros